------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 28 días del mes de febrero de dos mil veinte, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G., J. E. c/ Provincia del Chubut y/o Ministerio de Salud y/o Ministerio de Familia y Promoción Social s/ Acción de Amparo"** (Expte. N° 25176/2019)**.** Según sorteo practicado a fs. 245, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de Apelación Ordinaria? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A la primera cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ **I.-** <u>Trámite en las instancias previas. Sentencias de Primera Instancia y de Cámara</u>.----------

------ La sentencia definitiva de primera instancia: **1°)** Hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. J. E. G. en representación de su hijo J. A. C. contra la Provincia del Chubut. **2°)** Ordenó a la demandada a brindar cobertura integral (100 %) a favor del menor del medicamento HUMIRA (ADALINUMAB) AC 40 mg. Pen autoinyectable mediante la entrega directa del mismo por medio del Sistema Público de Salud y su posterior recupero contra la obra social (A.) en el porcentaje que corresponda. **3°)** Impuso costas y reguló honorarios (fs. 193/196, SD N° 111/19).----------

------ La demandada, Provincia del Chubut apeló y expresó agravios a fs. 198/200; y el recurso se concedió a fs. 201. A fs. 203 se corrió vista a la Asesoría de Familia, la que fue contestada a fs. 204/205 vta.----------
------ La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew confirmó en todas sus partes la sentencia apelada e impuso costas a la demandada vencida sin regular honorarios

a su letrada apoderada (art. 2 LH) (fs. 211/216 vta., SDF N° 09/19).----------

---- **II.-** Recurso ante esta instancia. Su trámite.----------

------ **II.a.-** Contra ésta última decisión, la Provincia del Chubut interpuso apelación ordinaria ante este Superior Tribunal (fs. 220). Concedido el recurso a fs. 221 y puesto a disposición de la apelante a fs. 225, expresó agravios a fs. 227/232 vta.----------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación y exponer un relato de los antecedentes del caso, formuló agravios en el ap. E (fs. 229 vta./232 vta.).--------

------ Expresó que la Cámara no se hizo eco de sus agravios respecto a la debida integración de la Litis (con la participación de A.), del perjuicio fiscal, del principio de congruencia y con ello, la contradicción ente la argumentación y lo resuelto (*sic)*.----------

------ Expresó, luego de transcribir un párrafo de un voto en lo pertinente, que se le trasladó indebidamente la responsabilidad de atención al menor y se liberó a la obra social sobre quien pesa las obligaciones legales en flagrante contradicción al principio de actuación subsidiaria del Estado, la defensa en juicio, los derechos de propiedad y las facultades reservadas a las provincias en materia de salud (arts. 17, 18 y 121 CN).----------

------ Dijo que la Cámara olvidó la vigencia de la Ley Federal 24.455 y el deber de la obra social de cumplir con el Programa Médico Obligatorio. Interpretó en tal sentido, que no hay sustento legal para sustraerse de que la obligada principal es -en este caso- A.. ----------

------ Esgrimió que la carga dispuesta no hace más que comprometer los recursos económicos disponibles para organizar el sistema de salud; y perjudica a la población que el Ministerio debe atender y proteger por estar desprovista de cobertura médica.----------

------ Insistió en que no se dieron fundamentos legales válidos en lo que concierne a la no intervención de la obra social A. en el proceso como parte necesaria. Discurrió en el sentido que: "…es más cómodo aplicar el principio de subsidiariedad que obligar a los verdaderos responsables…".----------

------ Consideró que desde el inicio no se dieron fundamentos sólidos, en cuanto esta acción debió plantearse ante la Justicia Federal con la medida dispuesta y con la participación de la obligada principal. Lo actuado -añadió- genera una catarata de acciones erróneamente planteadas con la utilización de fondos públicos de una forma inadecuada. Destacó, que dichos recursos son los que deberán utilizarse acción tras acción por falta de cobertura médica para luego de varios años obtener de las obras sociales el reintegro de dichos gastos (*sic)* (fs. 230 *in fine*).----------

------ Remarcó que se otorgó la prestación por razones humanitarias y no por razones legales. Insistió que las instancias anteriores no trataron la legitimación pasiva que fue debida y oportunamente cuestionada; pues no puede resultar obligado respecto a una obligación subsidiaria.----------

------- Analizó que si el Estado es traído a juicio como único obligado esa asignación de partida va en desmedro de otro niño en la salud pública que no tiene obra social. Acá -dijo- no se pone en discusión la necesidad del niño, sino la decisión tomada de hacer intervenir a la justicia provincial cuando en realidad es un proceso a tramitar ante la justicia federal con la intervención de la obra social. Citó la causa "Agüero…" de la Corte Nacional. Razonó además, que en la práctica se traduce en una desigual asignación y disponibilidad de recursos del Estado y con ello grandes diferencias en la cantidad y la calidad de las prestaciones que reciben aquellos que no poseen obra social. El modo de resolución del caso sólo arroja un perjuicio fiscal. Recalcó que la Resolución N° 03/19 respondió a razones humanitarias y no así legales, lo cual llevaría a una catarata de situaciones semejantes de imposible resolución por parte del Estado sobre quién pesarían todos aquellos medicamentos de alto costo que las obras sociales no afronten (*sic*).----------

------ Destacó que las sentencias dictadas en autos generan impacto no solo en los participantes de esta cobertura médica u otras de medicina prepaga, sino que

violentan el sistema de salud público. En este sentido, solicitó a este Cuerpo dicte sentencia exhortativa a fin de encauzar los juicios ante los fueros correspondientes en resguardo del sistema de salud público sumado a la emergencia económica que transita la Provincia.----------

------ Por último, argumentó que la imposición de costas en su contra violenta el derecho de propiedad, la igualdad de las partes en el proceso y la garantía del debido proceso. Consideró que la condena en costas no refleja el triunfo como accionada o la derrota de la actora; y que no puede válidamente afirmarse que la Provincia del Chubut resultó derrotada.----------

------ Para cerrar, formuló petitorio de estilo. ----------

------ **II.b.-** A fs. 233 se corrió traslado del memorial de agravios a la contraria, el que fue respondido mediante la presentación de fs. 235/237 vta.----------

------ La actora, en primer lugar identificó el objeto y efectuó un relato de los antecedentes del caso. Luego en el ap. IV expuso sus fundamentos: ratificó lo dicho en la etapa preliminar del proceso (medida cautelar); y después se explayó para responder el memorial de agravios.----------

------ Coincidió con la alzada, en que la Provincia es la garante último del derecho a la salud, y en especial, cuando se trata de grupos vulnerables, como se da en este caso del niño J..----------

------ Destacó que la accionada se equivocó en su razonamiento en ocasión de plantear el agravio. Aclaró que la subsidiaridad del Estado aparece cuando la obra social u otros obligados incumplen su obligación; y que en este caso, la obra social A. cumplió con su obligación como lo dispone el PMO y la ley de obras sociales, por lo que no existe incumplimiento alguno de su parte.----------

------ En este análisis dijo que se está frente a dos obligaciones diferentes para hacer efectivo un mismo derecho: la cobertura obligatoria del 70 %, cumplida y sin

objeciones por la obligada A.; y el 30 % restante por el que se solicita un subsidio al Estado.----------

------ Explicitó que, en Derecho, el principio de subsidiariedad es un principio jurídico que puede plantearse en situaciones jurídicas en las que se dan dos alternativas, de manera que una de ellas sólo se podrá acudir en defecto de la otra; y éste no es el caso. El 30 % del medicamento que la familia acreditó que no puede costear, hecho que ni el Estado ni la obra social cuestionaron, es el costo del coseguro. Así en esta relación jurídica el obligado es el titular del beneficio, y es la circunstancia desfavorable que hace que el acceso a la salud del niño J. resulte un derecho ilusorio aun cuando la obra social cumpla con su parte de la obligación.----

------ Remarcó que esta cuestión fáctica no puede torcer el rumbo de los derechos constitucionales de más alto rango, y que el derecho a la salud está inexorablemente unido al derecho a la vida. Por su parte, el derecho a la salud impone tres niveles de obligaciones a los Estados parte: la obligación de respetar, proteger y cumplir. En fin, concluyó que es prioritario garantizar el derecho a la salud, y sobre todo a los grupos vulnerables.----------

------ Por otra parte, reiteró que traer a A. -que cumplió con la obligación de cobertura que le imponía la ley- como insiste la apelante, es un dispendio jurisdiccional que no hace más que trasladar el costo de la burocracia jurídica a la parte más vulnerable, demorando el cumplimiento de una obligación cuya consecuencia impacta con serios e irreparables daños a la salud del niño.----------

------ Discurrió que la consecuencia de esta discusión jurídica innecesaria no hace más que exponer la actitud desaprensiva del Estado provincial, quien a esta altura se manifiesta más ocupado en dirimir las costas del proceso y lo engorroso del trámite del reintegro (si correspondiere) a la Obras Social. ----------

------- Reiteró que los agravios de la apelante no pueden ser admitidos. Remitió al marco constitucional y legal de la cuestión debatida; y a modo de síntesis dijo que con respecto al derecho a la salud, el Estado Nacional y el Provincial han asumido

compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones en esta materia y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario. ----------

------ Para concluir, refirió al Interés Superior del Niño como el principio rector que debe primar al momento de tratar todas las cuestiones vinculadas con niños, niñas y adolescentes. Trajo a colación el art. 3-1 de la Convención de los Derechos del Niño y los arts. 1 y 3 de la Ley Nacional N° 26061.----------

------ Al final, mantuvo la reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo.-----

------ **II.c.**-A fs. 238, se corrió la pertinente vista al Defensor General Adjunto en su carácter de Asesor de Familia en los términos del inc. *a* del art. 103 CCyCN en conc. con el art. 21 inc. 1 de la Ley V N°39.----------

------ A fs. 239/241vta. el Dr. J. Fabricio Benesperi en su carácter de Asesor de Familia con el patrocinio letrado de la Dra. V. G. contentan la vista conferida. Luego de hacer un relato sucinto de los antecedentes del caso, presentó los fundamentos (ap. IV fs. 240/241 vta.).----------

------ Focalizaron su tarea en dos ejes: el Interés Superior del Niño y la responsabilidad del Estado como garante de la vida y salud de Niños, Niñas y Adolescentes.----------

------ En orden al primer aspecto, expresaron que la postura del Ministerio en concordancia con lo resuelto reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es otorgarle siempre gran importancia a la realización efectiva y concreta de los derechos reconocidos expresa o implícitamente a los niños. Puntualmente, citaron doctrina especializada en la materia y su coincidencia con lo resuelto por la CSJN el 27/11/2018; in re: *“S.M.A. s/ art. 19 de la CIDN”*.----------

------ En orden al tópico vinculado al Estado como garante del Derecho a la salud esgrimieron que la mera declaración de derechos por parte del Estado no garantiza

el acceso a la salud del niño; y que mientras, se dirimen cuestiones de burocracia judicial resulta ser el único afectado. El niño es el que requiere la cobertura farmacológica para restablecer su estado de salud; y este derecho a la salud es el que no fue cuestionado por ninguna de las partes.----------

------ Consideraron que el análisis debe girar respecto de la naturaleza y calidad de la obligación estatal y su correlato con las necesidades terapéuticas del niño, teniendo siempre en miras el respeto al derecho a la salud desde el encuadre normativo internacional, nacional y local que lo refiere al disfrute del más alto nivel de vida posible. En este contexto, destacaron que la demandada discute sólo las cuestiones procesales y que no puede desconocerse que las pruebas ofrecidas por la parte actora no las refutó para sostener su negativa. Agregó que la demandada tampoco probó -en ninguna de las etapas del proceso- la calidad de subsidiario que alegó, lo que impide merituar la validez de los agravios sobre el punto.----------

------ Insistieron en que el Estado debe garantizar el acceso a la asistencia médica en base a los instrumentos internacionales contemplados en el art. 75, inciso 22 de la CN y todo el plexo normativo local en la materia; y que en su concepto implica preservar la vida, ya sea prestando un tratamiento médico asistencial o suministrando los medicamentos esenciales. Además, sumaron que el Estado no puede renunciar a sus tres funciones en la materia: supletoria, exclusiva y concurrente con otras entidades u organismos cuando la asistencia médica resulte insuficiente.----------

------ Argumentaron, por otra parte, que la demandada en su intento de sostener la responsabilidad de la cobertura sólo en cabeza de la obra social y ampararse en la subsidiaridad, pasa por alto que en este estado de cosas la obra social A. ya fue requerida por la afiliada para acceder a la cobertura, que la misma fue otorgada en los términos de lo dispuesto en el PMO, esto es, en un 70% y que el objeto del reclamo es la cobertura del 30 % restante, que por oneroso en extremo para la economía de la familia vuelve inaccesible su acceso. Es en este punto, donde se visualiza la responsabilidad del Estado como garante prioritario y exclusivo; máxime cuando no se desconoce ni la cobertura de A. ni lo dispuesto por el PMO, ni la situación de vulnerabilidad de la familia, ni la necesidad, bajo criterio médico,

de proporcionar el medicamento al niño J.. Citó en este punto el caso: "Passero de Barriera, Graciela Noemí c/ Estado Nacional s/ amparo" CSJN,18/09/2007.---------- ------ Para concluir, solicitaron la confirmación del fallo recurrido *in totum* y formularon petitorio de rigor.----------

------ **II.d.-** A fs. 243 y vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Concluyó que reconocida la base fáctica del asunto, las necesidades y los derechos vulnerados por parte de la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del recurso ordinario de apelación. Si la obra social debió o no participar en este trámite es un asunto que ya deviene abstracto en esta instancia. Esas relaciones obligacionales y eventuales acciones de regreso no pueden obstar el aseguramiento de las garantías reconocidas; y en cuyo caso se debería instar por las vías pertinentes y resolverse de manera independiente.----------

------ **III.- <u>Análisis</u>.**----------

------ **1.-** Del examen detallado del proceso, de lo resuelto en definitiva en las instancias anteriores y del contenido del memorial de agravios debo adelantar que la demandada Provincia del Chubut no efectuó una crítica concreta y razonada de lo decidido a la luz de las exigencias del rito, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto (arts. 268 y 269 del CPCC).----------
------ **1.1.** El decisorio recurrido se fundó en los siguientes argumentos: **1)** En base a las circunstancias fácticas que llegaron firme a esa instancia, focalizó que lo que se encuentra en juego y en riesgo, es el derecho constitucional a la salud del niño involucrado; y requiere por parte del Estado una respuesta en su condición de garante último de la salud debiendo adoptarse medidas de acción positivas en tutela de este derecho humano básico, máxime que el niño es merecedor de especial protección de las instituciones y autoridades; **2)** este derecho viene a orientar y condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos y la función del Estado como garante máximo del sistema de salud se encuentra reconocida expresamente a partir de la incorporación de los pactos internacionales de jerarquía constitucional; y en la Constitución Provincial; **3)** se demandó a la Provincia para que asuma -en aquél carácter- el costo del medicamento en la medida que excede la cobertura legal

obligatoria (30%) impuesta por la obra social; y la demandada, por su parte, se sustentó en lo dispuesto en la resolución N° 3/19 del Ministerio de Salud de la Provincia; **4)** no fue violentado el principio de congruencia consagrado en los arts. 34, inc. 4, 165 inc. 6 y 166 del CPCC) pues la condena se enmarcó en una de las pretensiones alternativas contenidas en el objeto de la demanda y corresponde a lo debatido en la *Litis*; **5)** no se incurrió en un error procesal al no integrar el proceso con la obra social porque el amparo se fundamentó en la directa responsabilidad del Estado para la cobertura del costo del medicamento en el porcentaje legal no cubierto por la obra social a la que el niño se encuentra afiliado y frente a la insuficiencia de recursos para afrontarla en forma particular; y en la legítima y objetiva expectativa de solución brindada por el Ministerio de Salud y su posterior conducta omisiva o deficiente en atenderla; **6)** la obra social en su condición de agente natural del seguro salud, es la principal y directa obligada a brindar las prestaciones de salud y la responsabilidad del Estado asume el carácter meramente subsidiario frente a aquélla condicionada al incumplimiento o falta de respuesta favorable por parte de dicha institución; **7)** en el presente caso, se requiere el cumplimiento de una prestación que excede las previsiones del PMO aplicable, situación que no encuentra expresa solución legal; **8)** en autos se escogió demandar directamente al Estado (*Fallos:* 323:3229); y el Estado es garante primario del sistema de salud (*Fallos*: 324:3569); y en este marco, en caso de no hacerse lugar al amparo se colocaría al niño con ingresos familiares insuficientes en peores condiciones a los niños que son asistidos directamente por el sistema de salud por carecer de obra social; **9)** la demanda directa a la Provincia halla su justificación en la falta de respuesta eficaz a la conducta que asumió a través del Ministerio de Salud (Resolución N° 3/19); y **10)** la legitimación pasiva del Estado Provincial se encuentra presente a la luz de la doctrina vigente de la Corte y frente a la omisión de su parte que resulta ser manifiestamente ilegal con afectación directa al derecho de la salud del menor (SDF N° 9/2019, fs. 212 vta./216).----------

------ Ahora bien, confrontados cada uno de estos argumentos con los dos agravios alegados en el ap. E del recurso en análisis; lo cierto es, que ninguno fue objeto de un embate eficaz; sino que al contrario, ponen en evidencia, pura y exclusivamente, una única línea interpretativa que se traduce en el mero disenso con el modo de

resolver de la Cámara; y lo que es más grave, sobre la base de una interpretación equivocada de los verdaderos alcances de la resolución recurrida. Debo recordar, que esta modalidad de análisis no es propia de una impugnación judicial pues disentir no es lo mismo que criticar a la luz de las exigencias de las normas del rito (STJCh, SD N° 22/SRE/01, SD N° 03/SROE/09, SD N° 05/SROE/14, N° 10/SROE/16, entre otras).----------

------ Puntualmente, la recurrente no demuestra fáctica ni jurídicamente cuál es el error del decisorio al considerar vulnerado el derecho a la salud del niño por parte del Estado Provincial en su carácter de garante directo del sistema de salud con respaldo en la doctrina vigente de la Corte Nacional y su conducta omisiva en atenderlo; y menos aún, en la consideración que la situación de autos no encuentra una solución legal en la media que no se requiere el cumplimiento de una prestación que excede las previsiones del PMO. Tampoco se vislumbra alzamiento alguno que permita inferir que las consideraciones de la Corte Nacional en los antecedentes citados por la Cámara no resultarían de aplicación al supuesto de autos.----------

------ Lo cierto es que el memorial -en toda su extensión- expone un razonamiento que gira en torno a la vulneración del principio de congruencia (por falta de integración de la *Litis* como lo peticionó) y a la falta de tratamiento de la legitimación pasiva que cuestionó en las instancias anteriores; cuando en honor a la verdad, el decisorio recurrido brinda respuesta concreta y fundada a ambos planteos (ver fs. 213 vta. y fs. 216 y vta., ap. II.,); para luego ingresar en el tratamiento de la legitimación pasiva de la Provincia como demandada directa (ver. fs. 213 vta., tercer párrafo y ss.; y fs. 215 vta., segundo párrafo y ss.).----------

------ Es más con relación a la integración de la Litis con la obra social el tema quedó zanjado por la negativa en primera instancia. Así, luego de la sustanciación correspondiente y previa vista a la Asesoría de Familia (ver fs. 54/58 vta., ap. III, fs. 62, tercer párrafo de la providencia; fs. 66 y vta.; fs. 67 y 69 vta.), el Tribunal de grado dictó la Resolución Interlocutoria N° 19/2019 (fs. 71 y vta.) que adquirió firmeza en esa instancia. Pese a ello, la Cámara también -frente a los argumentos defensivos- dijo que no se incurrió en error al no integrarse la Litis con la obra social porque el amparo se fundó en la directa responsabilidad del Estado para la cobertura

del costo del medicamento en el porcentaje legal no cubierto por la obra social a la que el niño se encuentra afiliado; y en la legítima y objetiva expectativa de solución que le brindó el Ministerio de Salud a través de la Resolución N° 3/19 y su posterior conducta renuente en atenderla. Es decir, dejó en claro que fue la parte actora la que decidió no demandar a la obra social y no puede ser obligada a ello (ver fs. 213 vta., segundo párrafo y fs. 215, ap.II, quinto párrafo).----------

------ Desde otra óptica, y en base al único argumento de ataque que la apelante intentó articular no hizo más que poner sobre el tapete un concepto erróneo del principio de subsidiaridad para vincularlo con el impacto económico del decisorio frente al resto de los beneficiarios del sistema de salud; aspecto que la parte actora señaló con acierto al contestar agravios (fs. 236); y que luego, destacó en igual sentido, el Dr. Benesperi en su carácter de Asesor de Familia ante esta instancia (fs. 241y vta.).----------

------ Por lo demás, no puedo soslayar que los fundamentos principales en los que se basó el memorial ante esta Sede resultan prácticamente, en tramos, una réplica de lo que la accionada expuso ante la Cámara (constatar fs. 230 y ss. con fs. 199 y vta.) lo que ratifica su insuficiencia y; por ende, la suerte adversa del recurso en examen. En tal sentido, he señalado que la repetición (reproducción de los argumentos expuestos ante la Cámara) no constituye una crítica concreta y razonada de lo decidido en el pronunciamiento apelado (v.gr.: CSJN; *Fallos* 283:401; 288:108 y 289:329) y trae aparejada la deserción del recurso en tercera instancia ordinaria (arts. 268 y 269 del CPCC y su doctrina y STJCh; SD. N° 18/SROE/11; 7 y 10 /SROE/2015; 15/SROE/2017; 13/SROE/18, entre otras).----------

------ En consecuencia, propongo al Acuerdo desestimar el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada, por carecer de crítica idónea que habilite la revisión del fallo apelado (arts. 268 y 269 del CPCC y su doctrina). **ASÍ LO VOTO.**----------

------ Atento al resultado al que arribo, las costas por la intervención ante este Superior Tribunal he de imponerlas a la Provincia del Chubut recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida ante esta instancia, considero que corresponde regular los del Dr. Sebastián Daroca y de la Dra. S. P. F., por la representación letrada de la parte actora ante esta instancia, en conjunto en un 30% de los fijados a esta representación por las labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 35 y 46 y concs., Ley XIII N° 4; y art. 59 de la Ley V- N° 90). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Finalmente, no corresponde regular honorarios a favor de la Dra. G. J., atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 la Ley XIII Nº 4. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- **A la misma primera cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**: -----

----- **1.-** Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la demandada (hojas 220) contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (hojas 211/216 vta.) que confirmó en todas su partes la sentencia apelada e impuso costas sin regular honorarios (art. 2 LH vigente).--------

------ **2**.- El Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso en forma precisa y detallada, por lo que considero innecesaria cualquier referencia repetitiva al respecto.----------

------ **3.-** Ahora bien, del examen de los dos agravios articulados por la Provincia debo decir que la crítica que se pone a consideración de esta Sala sólo se endereza a transmitir una opinión subjetiva y paralela frente a los sólidos argumentos dirimentes en los que se sustentó la Cámara para confirmar, por sus fundamentos, el decisorio de grado; y para ello, acudió a una técnica recursiva ineficaz basada en la fragmentación del decisorio y en la reproducción de argumentos señalados en ocasión de recurrir la sentencia de origen.----------

------- Sin duda, que la recurrente omite refutar la resolución recurrida con las exigencias que emergen del art. 268 del CPCC; esto es, no formula un embate idóneo (directo, concreto e integral) a las razones que brindó la Cámara para confirmar la procedencia de la acción amparo interpuesta. ----------

------ Considero pertinente recordar que este Tribunal ha expresado en numerosas oportunidades que es requisito de toda expresión de agravios que el reproche efectuado al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. No basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener (STJCh, SD Nº 01/SROE/08; 31/SROE/11, entre otras). Insisto, extremos que la recurrente no cumplió en autos.----------

------- Y en lo tocante a la repetición de agravios y fundamentos, surge del confronte entre la hoja 230 y ss con la hoja 199 y vta. Esta técnica es infructuosa a los fines recursivos, en cuanto tampoco cumple con la exigencia procesal de crítica concreta y razonada del fallo recurrido y, en consecuencia, de fundamentación suficiente del recurso.----------

------ En conclusión, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General (hoja 243 vta., ap. IV, tercer párrafo), en el sentido que la presentación de la Fiscalía de Estado no controvierte ni discute los hechos de la causa, ni las necesidades ni los derechos vulnerados, sino que se limita a referir a relaciones económicas con la obra social que debía cumplir, según interpreta, de manera principal con la cobertura de salud del niño; y de esta manera, deja incólumes los sólidos fundamentos que la Cámara expuso para confirmar el fallo de origen.----------

------ Por todo lo señalado, comparto con el Dr. Vivas en que los agravios que contiene el recurso no alcanzan el estándar requerido para habilitar su procedencia; por lo que propongo al acuerdo rechazar el recurso impetrado. **ASÍ LO VOTO**.----

------ Comparto también en que las costas por la intervención ante esta alzada deben ser impuestas a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC) y en que, a

la luz del mérito de la tarea profesional concretada, corresponde regular los honorarios del Dr. Sebastián Daroca y de la Dra. S. P. F., letrados apoderados de la actora, en forma conjunto, en un 30 % de la regulación efectuada por las labores de dicha representación letrada en primera instancia; con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 35 y 46 y concs., Ley XIII N° 4; y art. 59 de la Ley V- N° 90). No corresponde regular honorarios a la Dra. G. J. conforme al modo de imposición de las costas y lo normado en el art. 2 la Ley XIII Nº 4. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la segunda cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo**: ----------
---- Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1°)** Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada, Provincia del Chubut contra la sentencia definitiva N° 09/2019 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. **2°)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). **3°)** Regular los honorarios del Dr. Sebastián Daroca y de la Dra. S. P. F., en conjunto, en un 30 % de los estipendios fijados por la labor desarrollada en primera instancia; y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere. **4°)** No regular honorarios a la Dra. G. J., atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 la Ley XIII Nº 4. **ASI LO VOTO.**----------
------ **A esa misma cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**:----------

------ En orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A** ----------

------**1°) RECHAZAR** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 09/2019 (SDF) de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew de fs. 211/216 vta.----------

------**2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. Sebastián Daroca y de la Dra. S. P. F., por la representación letrada de la parte actora, en conjunto, en un 30 % de los estipendios fijados por la labor desarrollada en primera instancia; y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere. ------

------- **4°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 la Ley XIII Nº 4.----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas

Registrada el 02/03/2020 bajo el N° /2020. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.